

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular los estudios de Nivel Medio Superior a Distancia que comprenden el Bachillerato de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Las disposiciones de este reglamento son de observancia obligatoria para aspirantes, alumnos, asesores, tutores, personal académico y administrativo de los programas de estudios del Nivel Medio Superior a Distancia que comprenden el Bachillerato de la Universidad Autónoma del Estado de México

Artículo 3. La Universidad Autónoma del Estado de México, a través de la Unidad de Servicios de la Administración Central para la Impartición de Educación Media Superior a Distancia o la dependencia que se determine, podrá impartir docencia mediante procesos de aprendizaje no escolarizados en la opción virtual o a distancia en el Nivel Medio Superior.

Artículo 4. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Alumno, integrante de la comunidad universitaria que cursa el programa de Bachillerato Universitario a Distancia de la UAEM.
- II. Asesor, responsable de facilitar el proceso de aprendizaje en el programa de bachillerato a distancia de la UAEM.
- III. BUAD, al Bachillerato Universitario a Distancia de la UAEM;
- IV. Comisión Académica, al grupo de integrantes del personal designados por la Coordinación de la Unidad de Servicios que se aboque a realizar las propuestas de trabajo académico del BUAD.
- V. Dirección, a la Dirección de Educación Continua y a Distancia de la UAEM.
- VI. Periodo escolar, al plazo establecido por el plan de estudios respectivo para cursar cada una de las asignaturas, pudiendo ser bimestral, trimestral u otros;
- VII. Reglamento, al Reglamento de Nivel Medio Superior a Distancia de la UAEM;
- VIII. SEDUCA, a la plataforma tecnológica denominada Portal de Servicios Educativos de la UAEM, en la que se integran, administran y disponen los materiales y contenidos necesarios para operar el proceso de aprendizaje del Bachillerato Universitario a Distancia, así como los planes y programas de estudios en dicha modalidad.
- IX. Tutor, responsable de orientar y guiar al alumno en la toma de decisiones a lo largo de su trayectoria académica en el programa de Bachillerato Universitario a Distancia de la UAEM.

- X. Unidad de Servicios, a la Unidad de Servicios de la Administración Central para la Impartición de Educación Media Superior a Distancia.
- XI. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 5. La operatividad de control escolar del BUAD se llevará a cabo por la Unidad de Servicios y la dirección, en coordinación con la Dirección de Control Escolar de la Administración Central de la Universidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR A DISTANCIA

Artículo 6. La educación a distancia se entiende como una opción educativa no escolarizada que promueve la formación académica autónoma del alumno, incorporando para ello estrategias y recursos especializados con el apoyo de tecnologías para la educación.

En el Bachillerato Universitario a Distancia, modalidad no escolarizada, opción virtual, no existen necesariamente coincidencias espaciales y/o temporales entre quienes participan en el programa académico y la Universidad. Esta circunstancia implica estrategias educativas y tecnológicas específicas para efectos de comunicación educativa, acceso al conocimiento, procesos de aprendizaje, evaluación y gestión institucional.

Artículo 7. Los estudios de Nivel Medio Superior a Distancia están dirigidos a aquellos sectores de la población que no pueden o no desean formar parte del sistema escolarizado, y se diversifica con ello la oferta educativa de la Universidad, bajo los principios de equidad, calidad y pertinencia.

Artículo 8. La Unidad de Servicios o la dependencia que se determine, podrán impartir los estudios de bachillerato a distancia conforme al plan y programas de estudios aprobados por el Consejo Universitario, en términos de la legislación universitaria.

Artículo 9. La Secretaría de Docencia, a través del titular de la Dirección de Educación Continua y a Distancia, será responsable de coordinar las actividades del programa educativo BUAD atendiendo el perfil que para tal efecto establezca el plan de estudios a impartirse.

CAPÍTULO TERCERO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y DEPENDENCIAS QUE IMPARTAN EL BUAD

Artículo 10. La Universidad desarrollará exclusivamente el BUAD a través de la dirección y la Unidad de Servicios, la cual deberá observar lo siguiente:

- I. Elaborar la propuesta del plan y programas de estudios para definir la parte conducente a la coordinación de las condiciones para el aprovechamiento de las tecnologías orientadas a la educación;
- II. Contar con el plan y programas de estudios del BUAD debidamente aprobados

- conforme a lo establecido en la legislación universitaria;
- III. Disponer de los materiales didácticos que se requieran para la apertura y operación de los estudios de educación media superior a distancia;
 - IV. Contar con la plantilla de asesores y tutores;
 - V. Tener la infraestructura física y de tecnologías para la apertura y operación de los estudios de educación media superior a distancia;
 - VI. Apegarse a las políticas y programas de formación, actualización y capacitación que la Universidad determine para el personal académico, asesores, tutores y administrativos que desarrollarán actividades de educación a distancia, y
 - VII. Lo demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 11. La Unidad de Servicios llevará a cabo la difusión del BUAD a través de los medios y espacios que determine, teniendo como finalidad darlo a conocer a la comunidad universitaria y a la sociedad.

Artículo 12. La Unidad de Servicios se organizará conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 13. El objeto y fin de la Unidad de Servicios serán de conformidad con lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 14. El responsable de la Unidad de Servicios o la dependencia que se determine, tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar la planeación, organización, supervisión y evaluación del BUAD;
- II. Supervisar el diseño y elaboración de los materiales didácticos requeridos para el BUAD;
- III. Promover la formación y capacitación de asesores, tutores y diseñadores de materiales para el BUAD;
- IV. Informar a la dirección y a las instancias universitarias correspondientes el avance y los resultados de las actividades académicas que se desarrollen;
- V. Supervisar las actividades inherentes al control escolar;
- VI. Realizar todas aquellas actividades relacionadas con la educación a distancia que el titular del espacio académico le encomiende, y
- VII. Las demás que le confiere la legislación universitaria.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ALUMNOS

Artículo 15. Adquiere la calidad de alumno aquel que se inscriba al BUAD previo cumplimiento de los requisitos académicos y trámites administrativos establecidos en el presente reglamento, en la legislación universitaria y convocatoria respectiva.

Artículo 16. Los alumnos del BUAD tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir asesoría y tutoría a través de las tecnologías de comunicación, conforme a las

actividades señaladas en el presente reglamento, políticas de operación que establezca la dirección, y demás disposiciones de la legislación universitaria.

- II. Recibir reconocimientos, estímulos y becas a que se hagan acreedores, en términos de las disposiciones aplicables de la normatividad institucional.
- III. Contar con las guías de estudio independiente.
- IV. Recibir información sobre las actividades y eventos académicos, culturales y deportivos que se lleven a cabo en la Universidad, asimismo podrán recibir los servicios y hacer uso de sus instalaciones.
- V. Los demás derechos y obligaciones que les señala la legislación universitaria y los que por la opción educativa a la que están inscritos les sean aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DEL TRABAJO ACADÉMICO

Artículo 17. La docencia en el BUAD se llevará a cabo considerando los conocimientos y experiencias que requiera el trabajo académico en los siguientes aspectos:

- I. Diseño de programas y/o material educativo digital;
- II. Aprovechamiento de tecnologías para la educación a distancia;
- III. Asesoría;
- IV. Tutoría;
- V. Valoración del aprendizaje;
- VI. Investigación educativa para ambientes mediados por tecnología.

Artículo 18. El trabajo académico en el BUAD podrá realizarse a través de las siguientes funciones: asesoría, diseño de materiales didácticos, tutoría e investigación en ambientes mediados por tecnología.

Artículo 19. El diseño de materiales didácticos tiene como finalidad promover escenarios de aprendizaje mediados por tecnología para la promoción de las competencias del perfil de egreso del alumno del BUAD.

Artículo 20. Las funciones de asesoría, diseño de materiales didácticos, tutoría e investigación son compatibles entre sí, por lo que, en caso de autorizarse, podrán desarrollarse por una misma persona, siempre y cuando cubra los perfiles requeridos.

Artículo 21. La titularidad de los derechos de autor sobre los materiales y productos desarrollados y elaborados para la opción de estudios de Nivel Medio Superior a Distancia, así como la comercialización de éstos, deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 22. Con la finalidad de promover la calidad académica en el BUAD, la Universidad, a través de los espacios y dependencias universitarias competentes, promoverá e impulsará permanentemente la participación del personal en procesos de formación, actualización y capacitación vinculados con las funciones sustantivas de la Universidad.

CAPÍTULO SEXTO DEL TRÁNSITO DE OPCIONES EDUCATIVAS

Artículo 23. El tránsito entre opciones de modalidades educativas es el acto por medio del cual el alumno tiene la posibilidad de cambiar de la opción educativa escolarizada o presencial a la opción educativa a distancia, o viceversa; previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones universitarias que se establezcan para ello.

Artículo 24. El alumno que curse estudios de bachillerato en la opción educativa presencial o escolarizada podrá solicitar su tránsito por una sola ocasión a la opción educativa a distancia previo dictamen de equivalencia, revalidación o convalidación de estudios que emita el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria de la Universidad, según sea el caso, o bien, realizar una inscripción al primer periodo conforme a la convocatoria correspondiente.

Artículo 25. La persona que solicite transitar de cualquier opción educativa del nivel de educación media superior al BUAD, bajo la condición de equivalencia, revalidación o convalidación de estudios, deberá ser o haber sido alumno de estudios de educación media superior o su equivalente internacional.

Artículo 26. El alumno del BUAD podrá transitar a la opción educativa escolarizada o presencial de los estudios de educación media superior que se oferten en la Universidad previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Tener la calidad de alumno regular;
- II. Haber concluido el cuarto trimestre del plan y programas del BUAD;
- III. Tener promedio mínimo de 9.0 puntos;
- IV. Presentar escrito mediante el cual justifique el cambio de opción educativa;
- V. Aprobación de tránsito por parte del Consejo de Gobierno del plantel de la Escuela Preparatoria que corresponda, y
- VI. Los demás que señale el ámbito académico universitario respectivo.

En todo caso el tránsito entre opciones estará sujeto a la disponibilidad de lugares que existan en el plantel de la Escuela Preparatoria a la que se desee ingresar. Los trámites que se realicen respecto del tránsito entre modalidades no implicará compromiso de admisión por parte de la Universidad.

TÍTULO SEGUNDO DEL CURRÍCULO, PLANES Y PROGRAMAS

CAPÍTULO PRIMERO DEL CURRÍCULO DE ESTUDIOS

Artículo 27. El trabajo académico de los estudios de Nivel Medio Superior a Distancia que comprenden el BUAD se plasmará en un currículo que deberá contener como

mínimo los siguientes elementos:

- I. Fundamentación del modelo.
- II. Antecedentes.
- III. Sentido y función del bachillerato.
- IV. Análisis comparativo de planes de estudios de Nivel Medio Superior en los ámbitos estatal, nacional e internacional.
- V. Marco social.
- VI. Marco normativo.
- VII. Marco filosófico.
- VIII. Marco de planeación.
- IX. Marco educativo.
- X. Marco epistemológico.
- XI. Propuesta curricular del bachillerato.
- XII. Visión del bachillerato.
- XIII. Misión del bachillerato.
- XIV. Propósitos del bachillerato.
- XV. Perfil de ingreso del estudiante.
- XVI. Perfil de egreso del estudiante.
- XVII. El modelo curricular.
- XVIII. El plan de estudios.
- XIX. Sistema de evaluación del currículo.
- XX. Programa de instrumentación.
- XXI. Sistema de evaluación del modelo.
- XXII. Fuentes de consulta.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 28. Cuando se trate de la elaboración y aprobación de un plan de estudios que se imparta exclusivamente en el Nivel Medio Superior a Distancia, se deberá observar lo conducente en el presente reglamento y la legislación universitaria aplicable.

Artículo 29. La adecuación de los planes de estudios que se impartan a distancia en el Nivel Medio Superior, se llevará a cabo mediante un proyecto que será desarrollado por la Comisión Académica, la cual tendrá como función rediseñar el plan respectivo y asegurar su pertinencia, calidad y apropiada instrumentación.

Artículo 30. Los planes de estudios que se adecuen o elaboren en la opción educativa a distancia, de acuerdo con el nivel de estudios, deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Fundamentación;
- II. Justificación;
- III. Objetivos generales y específicos;
- IV. Perfil de ingreso y egreso de los alumnos;
- V. Documento que se otorga;

- VI. Líneas o núcleos de formación o ejes curriculares acordes al modelo de educación a distancia;
- VII. Metodología del diseño curricular y del proceso de aprendizaje;
- VIII. Estructura del plan de estudios, especificando el orden programático de las partes que lo conforman, sustentando las áreas formativas y los nombres de las asignaturas que integran cada área con su valor en créditos y, en su caso, la seriación de éstas;
- IX. Objetivos generales de cada asignatura;
- X. Indicación del total o mínimo y máximo de créditos a cursar en cada periodo escolar;
- XI. Duración y, en su caso, plazos mínimo y máximo para cursar los estudios;
- XII. Criterios y mecanismos de evaluación y acreditación;
- XIII. Perfil y funciones del personal académico que coadyuvará en la impartición de los estudios a distancia de que se trate;
- XIV. Infraestructura tecnológica necesaria para instrumentar el plan;
- XV. Criterios de selección y requisitos de ingreso del aspirante;
- XVI. Condiciones y requisitos de promoción y permanencia en los estudios;
- XVII. Estudio de factibilidad;
- XVIII. Lo demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 31. Los planes de estudios a distancia serán aprobados, modificados o suprimidos por el Consejo Universitario, previo dictamen y resolución de los órganos e instancias competentes, y deberán ser evaluados al menos cada tres años.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Artículo 32. Los programas de estudios de las asignaturas que se impartan a distancia, de acuerdo con la modalidad de estudios, deberán contener:

- I. Nombre del programa con los datos de identificación;
- II. Objetivos generales y específicos;
- III. Perfil de ingreso y egreso de los alumnos;
- IV. Antecedentes académicos
- V. Relación con otras asignaturas;
- VI. Contenidos de aprendizaje;
- VII. Metodología del proceso de aprendizaje;
- VIII. Materiales didácticos disponibles para los alumnos y, en su caso, para los asesores y tutores;
- IX. Criterios y forma de evaluación para aprobar y acreditar la asignatura;
- X. Relación de asignaturas, en caso de seriación;
- XI. Fuentes referenciales electrónicas, y
- XII. Lo demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 33. Los programas de estudios a distancia del Nivel Medio Superior podrán ser aprobados, modificados o suprimidos por los órganos e instancias universitarias correspondientes conforme a la legislación universitaria, quienes los podrán evaluar anualmente.

Artículo 34. Los programas de estudios de las asignaturas deberán cubrirse en su totalidad, teniendo el asesor la libertad de ampliar o profundizar cada tema, así como de darle la orientación o enfoque que considere pertinente, siempre y cuando se cumpla con los objetivos establecidos.

Artículo 35. Cada programa de estudios contará con una guía de estudios independiente, material digital para la virtualidad que integrará la planeación didáctica de contenidos, y los criterios de evaluación.

TÍTULO TERCERO DEL INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSCRIPCIÓN A LOS ESTUDIOS

Artículo 36. Los trámites de inscripción a los estudios del BUAD serán realizados por el aspirante o alumno en la Unidad de Servicios, a través de la forma y medios que ésta determine, conforme a la legislación universitaria y convocatoria correspondiente.

Para efecto de los trámites, se entenderá por inscripción al acto por medio del cual un aspirante o alumno realiza y concluye en tiempo y forma los trámites administrativos requeridos para ingresar o permanecer en el BUAD.

Artículo 37. Los aspirantes que deseen inscribirse al BUAD deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Observar los periodos y cumplir con los trámites y procedimientos señalados en la convocatoria para realizar el trámite;
- II. Exhibir en el momento oportuno la documentación solicitada en original y copia;
- III. Realizar los pagos inherentes al ingreso, y
- IV. Los demás que establezcan la legislación universitaria y la convocatoria correspondiente.

Artículo 38. El aspirante que reúna los requisitos de ingreso y realice los trámites administrativos de inscripción, adquirirá la condición de alumno con todos los derechos y obligaciones que establece la legislación universitaria.

Artículo 39. El aspirante o alumno deberá realizar los trámites administrativos de inscripción a los estudios del BUAD, en observancia de lo dispuesto por el Artículo 28 fracción XI del Estatuto Universitario.

El pago de cuotas, derechos y demás aportaciones referentes a su ingreso, permanencia y promoción de los estudios, podrá ser susceptible de realizarse de manera extemporánea en los casos que la Unidad de Servicios autorice, pero sin exceder de la tercera semana del inicio de actividades.

En ningún caso se podrán autorizar pagos extemporáneos para efectos de cumplir con trámites de egreso de los estudios.

Artículo 40. El aspirante o alumno que no concluya los trámites de inscripción en las fechas que establezca la convocatoria e instructivos expedidos para tal efecto, se entenderá que renuncia al derecho correspondiente.

Artículo 41. El alumno inscrito podrá dar de baja su inscripción, como máximo hasta la tercera semana a partir de la fecha de inicio de actividades. Dicha baja se podrá presentar de manera presencial por escrito ante la Unidad de Servicios, o en la opción en línea específica para tal efecto a través de SEDUCA.

Artículo 42. Para efectos de inscripción, cuando los estudios de educación secundaria o su equivalente hayan sido realizados en la República Mexicana, los interesados deberán presentar la documentación con reconocimiento de validez oficial. Cuando los estudios se hayan realizado en el extranjero, deberán contar con la legalización y convalidación otorgada por autoridad gubernamental competente, previa autenticación o apostilla referida en la Convención de La Haya; en ambos casos la documentación deberá ser entregada o enviada a la Unidad de Servicios en un lapso no mayor de ocho semanas contadas a partir de la fecha de inicio del primer periodo escolar, observando lo siguiente:

- I. Entrega presencial: quienes hayan realizado los estudios en la República Mexicana, deberán entregar la documentación en original y copia simple a fin de que se digitalice en el Departamento de Control Escolar de la Universidad. Quienes hayan realizado los estudios en el extranjero deberán entregar la documentación debidamente apostillada.
- II. Entrega a distancia: tanto los mexicanos como los extranjeros que hayan realizado estudios en la República Mexicana, deberán enviar a la Unidad de Servicios la documentación original o, en su caso, una copia certificada ante notario público, a través de los servicios de mensajería especializada o por correo postal certificado. En caso de enviar documentación en copias certificadas, la Unidad de Servicios podrá solicitar, de ser necesario, la documentación original para su cotejo. Quienes hayan realizado los estudios en el extranjero deberán entregar la documentación debidamente apostillada.

En el caso de que se incumpla con la presentación de la documentación original bajo los términos descritos en el presente artículo, la Universidad cancelará los trámites de inscripción al programa y los estudios realizados hasta dicho momento.

Artículo 43. Al alumno se le asignará un número de cuenta, una clave electrónica de acceso al SEDUCA, y podrá obtener su credencial de identificación escolar a través de los medios que la Unidad de Servicios determine.

Artículo 44. Se nulificará la inscripción al alumno que entregue documentación alterada o falsificada en su relación con la Universidad, independientemente de la responsabilidad y sanción que amerite por dicha acción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REVALIDACIÓN, CONVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 45. Se entiende por equivalencia de estudios el análisis de igualdad o similitud, que resulta de la comparación entre los planes y programas de estudios de la institución de origen del solicitante y los estudios vigentes en la Universidad.

La equivalencia de estudios que se haga respecto al BUAD se realizará de conformidad con lo que establezca la legislación universitaria correspondiente.

Artículo 46. Se podrán revalidar o convalidar los estudios parciales o totales realizados en otra institución educativa nacional o internacional, que resulten de su comparación y coincidencia con el currículo, el plan y los programas de estudios vigentes del BUAD.

En todos los casos de revalidación, sin importar el plan de estudios de la institución de origen, el aspirante deberá cumplir con los requisitos que establezca la Universidad en la convocatoria correspondiente para su ingreso, y estará sujeto a la disponibilidad de lugares.

En el caso de las asignaturas de inglés, los alumnos podrán acreditarlas vía curricular, o bien conforme a los criterios de reconocimiento de estudios o, en su caso, examen de competencia establecidos por la Dirección de Aprendizaje de Lenguas.

Artículo 47. Los trámites de equivalencia, revalidación y convalidación de estudios no implicarán compromiso de admisión por parte de la Universidad y deberán realizarse previo a la inscripción.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PROMOCIÓN Y PERMANENCIA

Artículo 48. La promoción de los estudios de Educación Media Superior a Distancia ofertados por la Universidad, es el acto por medio del cual el alumno avanza en el plan de estudios que está cursando o termina el mismo, o concluye el nivel de estudios, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones de evaluación establecidas.

Artículo 49. El alumno inscrito en el BUAD será promovido al periodo inmediato superior, cuando haya aprobado todas las asignaturas del periodo anterior.

Artículo 50. El alumno que tenga pendientes de acreditar hasta dos asignaturas al término de un periodo, podrá cursar asignaturas del periodo inmediato superior.

Artículo 51. El alumno tendrá la calidad de regular cuando haya acreditado todas las asignaturas correspondientes a los periodos precedentes. Tendrá la calidad de irregular el alumno que no haya aprobado o acreditado en primer curso, una o más de las asignaturas de los periodos escolares.

Artículo 52. El alumno que tenga tres o más asignaturas no aprobadas o no acreditadas al término de un periodo escolar, no podrá inscribirse al siguiente periodo que corresponda y deberá, en su caso, cursar por segunda ocasión las asignaturas que no haya aprobado o acreditado.

Artículo 53. La permanencia en los estudios de los alumnos del BUAD impartidos en la Universidad, es el acto de conservar la condición, categoría y calidad adquiridas, en términos de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás de la legislación universitaria.

Artículo 54. El límite de tiempo para ser considerado alumno del BUAD no podrá exceder cuatro años, contados a partir de la primera inscripción al programa. Para el cómputo del plazo a que se refiere el presente artículo, se considerará sólo el tiempo efectivo en que se esté inscrito como alumno, sin considerar el periodo de interrupción de estudios.

Artículo 55. Quien haya interrumpido sus estudios en el BUAD durante un plazo menor a dos años, tendrá la oportunidad de adquirir hasta por dos ocasiones más la condición de alumno, bajo el mismo límite de tiempo, debiéndose reinscribir al periodo que le corresponda.

En el caso de que durante la interrupción de estudios se presente un cambio de plan de estudios del currículo, el alumno deberá sujetarse al nuevo plan; no obstante, se le otorgará reconocimiento de las asignaturas ya cursadas y se le inscribirá al periodo que corresponda.

En caso de una interrupción mayor de dos años consecutivos, los estudios realizados quedarán sin efecto, debiéndose inscribir al primer periodo, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan la legislación universitaria y la convocatoria respectiva. Se considerará que el tiempo de permanencia volverá a iniciar.

Artículo 56. Únicamente podrá cursarse hasta dos veces cada una de las asignaturas del plan de estudios del currículo del BUAD. Se cancelará la inscripción en los estudios de bachillerato en la Universidad al alumno que no apruebe o acredite una asignatura al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad cuando sea el caso.

Excepcionalmente y previa autorización del Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria el alumno podrá cursar por tercera y única ocasión una sola asignatura del plan de estudios del BUAD.

Artículo 57. En todo caso, cuando un alumno acumule 16 evaluaciones reprobadas dentro del plan de estudios del BUAD, causará la cancelación de su inscripción perdiendo su condición de alumno de la Universidad.

Artículo 58. El alumno que haya causado baja por la cancelación de su inscripción en términos de los artículos 55 y 56 del presente reglamento, podrá reingresar por otra sola y única ocasión a los estudios del BUAD que se encuentren vigentes, previo cumplimiento de todos los requisitos, trámites y demás medios académico-administrativos que se

establezcan para ingresar al BUAD, adquiriendo los derechos y obligaciones como alumno de primera inscripción.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la Universidad no reconocerá los estudios cursados y aprobados con anterioridad a la causa que originó la cancelación de su inscripción en el BUAD.

TÍTULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN DEL TRABAJO ACADÉMICO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 59. La evaluación del aprendizaje será realizada en términos de lo dispuesto en el presente reglamento y lo que establezca el plan y programas de estudios respectivos.

Artículo 60. Los resultados del trabajo académico de los alumnos del BUAD se determinarán a través de una evaluación ordinaria, conformada por:

- I. Evaluación continua, conformada por las actividades diagnóstica y de aprendizaje disciplinar contempladas en el plan de estudios.
- II. Evaluación concentradora, conformada por la actividad compleja o actividad compleja integradora establecidas en el plan de estudios.
- III. Autoevaluación, entendida como el momento de contraste en que el alumno reflexiona respecto de su aprendizaje y desarrollo de competencias establecidas en el plan de estudios.

Los porcentajes asignados a cada tipo de evaluación por asignatura serán determinados en los programas de estudios respectivos.

En su caso se podrá aplicar una evaluación certificadora, conformada por los criterios que establezca la Comisión Académica con el fin de verificar el nivel de dominio de las competencias que el alumno ha adquirido, cuyo instrumento será previamente establecido en la guía de estudio independiente de la asignatura.

Artículo 61. La calificación mínima para aprobar una asignatura será de 6.0 puntos. La que se expresará en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos y deberá anotarse en el acta de calificaciones en números enteros y con una cifra decimal.

Artículo 62. La evaluación ordinaria de una asignatura se realizará conforme a lo establecido en el plan de estudios, programas de asignatura y guías de estudio independiente del BUAD.

Artículo 63. En caso de que el resultado de la ponderación de la evaluación ordinaria no resulte aprobatoria, el alumno tendrá derecho a presentar una evaluación

certificadora que se promedie con el resultado de la evaluación continua para obtener el resultado de la evaluación ordinaria.

Artículo 64. La evaluación del aprendizaje será realizada bajo la responsabilidad del personal académico o asesor que designe la Unidad de Servicios; cualquier situación no prevista en el presente reglamento será resuelta por el Consejo General Académico de la Escuela Preparatoria.

Artículo 65. Cuando el alumno no haya aprobado al menos 60% de la evaluación continua, se registrará en su evaluación ordinaria la anotación “SD”, que significa “Sin Derecho”.

Artículo 66. Cuando un alumno quede sin derecho de presentar su evaluación ordinaria por tener un registro de “SD” en su evaluación continua, se entenderá que no tendrá derecho a presentar la evaluación de la actividad concentradora, certificadora y autoevaluación, y por lo tanto, deberá cursar nuevamente la asignatura.

Artículo 67. La anotación de “SD” no se considerará como calificación, ni contará para efectos del número de evaluaciones reprobadas que causan la cancelación de inscripción de un alumno, pero sí se considerará para efectos de haber cursado la asignatura.

Artículo 68. Las calificaciones que componen el resultado de la evaluación ordinaria de una asignatura deberán ser registradas bajo la responsabilidad del asesor a través del SEDUCA, o bien, de los medios que determine la Coordinación de la Unidad de Servicios con el fin de elaborar el acta de calificaciones correspondiente.

El registro de las calificaciones de las evaluaciones que componen la evaluación ordinaria se deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de aplicación de la autoevaluación.

Con el fin de elaborar el acta de calificaciones de cada asignatura, sólo se deberá reportar en el sistema de control escolar el resultado de la evaluación ordinaria, no así de sus componentes, los cuales sólo se registrarán en el SEDUCA.

Artículo 69. Posterior a los tres días hábiles siguientes al reporte del resultado de la evaluación ordinaria publicado en el SEDUCA, éste se registrará en el sistema de control escolar con el fin de elaborar el acta de calificaciones correspondiente, la cual deberá ser firmada por el asesor a través de su firma electrónica otorgada por la Universidad, o bien, por su rúbrica. En todo caso el acta deberá incluir los datos que se le soliciten, dicha acta se deberá firmar dentro de los dos días hábiles siguientes a su elaboración.

Artículo 70. Las calificaciones y los componentes de las evaluaciones ordinarias reportadas por el asesor quedarán a disposición del alumno a través del SEDUCA y de manera directa en la Unidad de Servicios.

Artículo 71. Cuando el alumno esté en desacuerdo con las calificaciones asentadas en la evaluación ordinaria publicada, podrá solicitar la revisión por escrito ante el titular de la Unidad de Servicios o a través del SEDUCA, dentro del plazo de tres días hábiles

posteriores a la publicación de la calificación en éste. En el ejercicio de tal derecho el alumno deberá aportar la información necesaria que describa el motivo de su inconformidad.

Artículo 72. Para efectos de la revisión de evaluaciones y calificaciones señaladas en el artículo anterior, el titular de la Unidad de Servicios turnará el caso a la Comisión Académica la cual, previo análisis, confirmará o modificará el resultado de la evaluación mediante dictamen emitido en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud de revisión. Dicha resolución será definitiva.

El alumno sólo podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante el plan de estudios de bachillerato a distancia. Las resoluciones favorables al alumno no se computarán para dicho efecto.

Artículo 73. En caso de que exista error en el registro del resultado de una evaluación, sólo procederá su rectificación si el asesor la solicita al titular de la Unidad de Servicios, justificando la corrección por escrito o a través del SEDUCA; la rectificación será procedente siempre y cuando se presente dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del resultado de evaluaciones en el SEDUCA.

En caso de que las solicitudes de rectificación se hagan fuera del tiempo establecido en el presente reglamento, la corrección se deberá realizar de conformidad con lo estipulado en la legislación universitaria.

Artículo 74. El plan de estudios del BUAD contiene asignaturas de carácter flexible denominadas de tratamiento especial, las que podrán ser aprobadas mediante los mecanismos de evaluación de evidencias de desempeño y certificación otorgada por instancia competente para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECONOCIMIENTO Y EGRESO DE LOS ESTUDIOS

Artículo 75. Al alumno que curse estudios de educación media superior a distancia, la Universidad le reconocerá los resultados académicos que hayan obtenido durante y al final de un plan y programas de estudios, mediante la expedición del certificado parcial o total correspondiente a las asignaturas de bachillerato que haya aprobado, de conformidad con lo señalado en el presente reglamento y legislación universitaria aplicable.

Artículo 76. Egresa de los estudios de educación media superior a distancia el alumno que haya concluido totalmente el plan y programas de estudios.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77. Las sanciones y medidas disciplinarias administrativas que se

impongan a los integrantes de la comunidad universitaria por incumplimiento de sus obligaciones serán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y legislación universitaria aplicable.

Artículo 78. Las medidas disciplinarias administrativas se podrán imponer por el titular de la Unidad de Servicios, a fin de corregir de manera inmediata una conducta, hecho o acto que afecte los procesos administrativos o el buen desarrollo de las actividades de la Unidad de Servicios.

Artículo 79. Los integrantes de la comunidad universitaria a quienes se les compruebe haber cedido o transmitido su clave electrónica para ingresar y hacer uso del SEDUCA, incurrirán en faltas a la responsabilidad universitaria y podrán ser sancionados en términos de lo dispuesto en el Estatuto Universitario y legislación universitaria aplicable.

Artículo 80. Los integrantes de la comunidad universitaria que hagan mal uso de la infraestructura tecnológica para la educación, materiales didácticos o de la clave electrónica de acceso al SEDUCA, incurrirán en faltas a la responsabilidad universitaria, independientemente de lo conducente en el ámbito del fuero común.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. Se derogan las disposiciones del Reglamento de Educación a Distancia que se opongan al presente reglamento.

CUARTO. Se abrogan los Lineamientos de Educación Media Superior a Distancia de la Universidad Autónoma del Estado de México, publicados en la Gaceta Universitaria Número 137, Noviembre 2006, Época XII, Año XXII.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente reglamento.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

- APROBACIÓN:** Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 19 de Julio de 2012
- PUBLICACIÓN:** Gaceta Universitaria Número Extraordinario, Diciembre 2012, Época XIII, Año XXVIII
- VIGENCIA:** 19 de Julio de 2012